



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050013105 018 2020 00274 00
DEMANDANTE	Orlando de Jesús Parra Álzate
DEMANDADO	Corporación Asociados del acueducto Mazo
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

JUAN ESTEBAN GONZALEZ MARIN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ÁLZATE, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la entidad accionante, CORPORACIÓN ASOCIADOS DEL ACUEDUCTO MAZO, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 08 de mayo de 2019, confirmada en su totalidad por la Sala primera de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 03 de marzo de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (14.829.064) por concepto de cesantías, indemnización por despido sin justa causa y condena en costas impuesta a la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral referido, además, por la obligación de hacer, consistente en pagar los aportes al Sistema General de Pensiones, al igual que los intereses moratorios causados hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta judicatura el 08 de mayo de 2019, confirmada en su totalidad por la Sala primera de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 03 de marzo de 2020, se dispuso, entre otros:

“(…) SEGUNDO: Se CONDENA a la CORPPORACIÓN DE ASOCIADOS DE ACUEDUCTO MAZO a pagar a ORLANDO DE JESUS PARRA ALZATE, las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación

laboral de la siguiente forma:

Cesantías art 249 CST \$3.599.290

TERCERO: Se CONDENA a la CORPPORACIÓN DE ASOCIADOS DE ACUEDUCTO MAZO a pagar a favor del demandante con destino al fondo de pensiones COLPENSIONES, previo calculo actuarial los aportes en seguridad social en pensiones con un SMLMV como salario base por el periodo del 15 de mayo de 1998, hasta el 31 de mayo de 2003, y por el periodo de agosto de 2004

CUATO: Se CONDENA a la CORPPORACIÓN DE ASOCIADOS DE ACUEDUCTO MAZO a pagar a favor del demandante la indemnización por despido sin justa causa por valor de \$7.517.310

QUINTO: Se ABSUELVE a la CORPPORACIÓN DE ASOCIADOS DE ACUEDUCTO MAZO de las restantes pretensiones formuladas en su contra por ORLANDO DE JESUS PARRA ALZATE

SEXTO: SE DECLARA probada parcialmente la excepción de prescripción

SEPTIMO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte demandada vencida en el proceso, según el artículo 365 de CGP, las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en 4 SMLMV.”

En segunda instancia se causaron costas a cargo de la demandada por haber sido vencida en el recurso, cuyas agencias en derecho se fijaron en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto proferido por la judicatura el 08 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el demandante por medio de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, respecto a la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A, hoy 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales, ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, entre otras, en sentencias Radicado Nro. 41.391 del 22 de enero de 2013, 30.656 del 30 de octubre de 2012, 39.575 del 22 de agosto de 2012 y 38.075 del 2 de mayo de 2012, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que para los procesos de ejecución en materia de derecho laboral y de la seguridad social, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa administrativa no le resultan aplicables los términos del CPACA, toda vez que la remisión analógica normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS es frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, sin que exista entonces fundamento jurídico para proceder con su aplicación en la materia.

Tesis que ha sido expuesta igualmente por el H. Tribunal Superior de Medellín, entre otras, en providencias del 15 de enero de 2013, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ; y del 17 de octubre de 2013, Sala Sexta de Decisión Laboral, M.P MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones

pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, CORPPORACIÓN DE ASOCIADOS DE ACUEDUCTO MAZO, quien obró como demandada en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, el 08 de noviembre de 2021, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la parte demandada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001 31 05 018 2015 01292 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la CORPPORACIÓN DE ASOCIADOS DE ACUEDUCTO MAZO, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 08 de mayo de 2019, confirmada en su totalidad por la Sala primera de decisión laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 03 de marzo de 2020, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- \$3.599.290, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral.
- \$7.517.310, por concepto de la indemnización por despido sin justa causa
- \$3.312.464, por concepto de agencias en derecho en primera instancia
- \$400.000, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia

De hacer.

- Pagar los aportes al Sistema general de pensiones por el período comprendido entre el 15 de mayo de 1998, hasta el 31 de mayo de 2003, y por el periodo de agosto de 2004, con un salario base de un SMLMV.

Ahora, advierte esta judicatura que la ejecutante pretende el reconocimiento de los intereses moratorios legales, sin especificar a cuales se refiere, por lo que se presumirá los establecidos en materia administrativa y los contenidos en la legislación civil, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que tal y como se vio en precedencia el artículo 145 del CPTSS autoriza la remisión analógica normativa frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, y no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del demandante, señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ÁLZATE, y en contra de la CORPORACIÓN DE ASOCIADOS DE ACUEDUCTO MAZO, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- \$3.599.290, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral.
- \$7.517.310, por concepto de la indemnización por despido sin justa causa
- \$3.312.464, por concepto de agencias en derecho en primera instancia
- \$400.000, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia

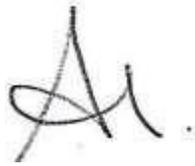
De hacer.

- Pagar los aportes al Sistema general de pensiones por el período comprendido entre el 15 de mayo de 1998, hasta el 31 de mayo de 2003, y por el periodo de agosto de 2004, con un salario base de un SMLMV.

Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada CORPPORACIÓN DE ASOCIADOS DE ACUEDUCTO MAZO, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

IRI

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados N.º 157 del 10 de noviembre
de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaría